Año de 1851. Sábado 5 de julio. Número 80.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Continúan *los capítulos del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.*

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deben ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de gefes nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el artículo 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores, serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.° Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.°

2.° Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias; con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los gefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública, ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129 presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos, será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchando y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 220 del Código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1.° Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.° Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.° Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.° El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria-informacion estendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictamen de aquellos, que comprenderá:

1.° La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados, ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.° Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.° La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.° Cuando convenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.° El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictámen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye; si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo contínuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil, no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

(Se continuará.)

NÚMERO 501.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de utensilios de esta provincia.=Hace saber: Que el dia 22 del corriente mes á la una de su tarde en la Intendencia general militar y en la del distrito de las Islas Baleares, tendrá lugar una simultánea subasta para contratar desde 1.º de octubre del presente á fin de setiembre de 1855, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 1 de agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos señalados para tales casos.

Orense julio 2 de 1851. = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 502.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores á la herencia de D. José de Prada, cura párroco que fué de San Brégimo en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en esta audiencia y escribanía de Arias, por sí ó por medio de procurador en su nombre con poder bastante á entablar sus respectivas reclamaciones por continuacion del expediente de testamentaría que se ha formado; con apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives junio 27 de 1851. =*José Ventura Suarez.*

Administracion del Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y posesiones de Ultramar por D. Pascual Madoz.

Los señores suscritores por atrasos, que apesar de los diferentes llamamientos no se han presentado á recoger los tomos que pueden faltarles, se servirán acudir á la librería de D. Manuel Gomez Novoa, ó á la Administracion de Madrid, calle del Baño n.º 19 cuarto principal, á recibir los tomos que les faltan: advirtiendo que debiendo cerrarse desde luego las cuentas con las oficinas del Gobierno concluido el mes de agosto próximo, no se entregará tomo alguno por cuenta de atrasos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.